



DON CLAUDIO HABRAHAM

DE THUBIERES, DE GRIMOARD, DE PESTEL,
y Levy, Duque de Caylùs, Marquès de Thubieres, Señor de
Beauvais, y de Gaut, Cavallero del Insigne Orden del Toy-
son de Oro, Grande de España de primera classe, Capitan Ge-
neral de los Exercitos de su Mag. Governador, y Capitan General
del Reyno de Valencia, con el Mando Militar de el de Murcia.

POr quanto me hallo con una orden de su Mag. que se me ha comunicado de la del Real, y Supremo Consejo de Guerra por el Marquès de Uztariz, Secretario de su Mag. y de Estado, y Guerra, que copiada a la letra es del tenor siguiente.

Ex.^{mo} Sr. Por Real Decreto de 12. de Febrero de este año, se sirve su Mag. decir, que en consideracion de los perjuicios que se seguian à su Servicio, à los Vafallos pobres, y à la causa publica de estos Reynos, del crecido numero de personas exemptas de officios, y cargas Concegiles, alojamientos de Tropas, y repartimiento de vagages, y paja para ella, con motivo de Ministros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y dependientes del Santo Oficio, Hermanos, y Sindicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y otros generos, Comissarios de las Santas Hermandades, Salitreros, Dueños de Yeguas, y otros; tayo por bien de mandar en Decreto de 26. de Mayo del año de 1728. que por lo respectivo à las exempciones concedidas à dependientes de Rentas Reales, y Arrendamientos, y Asientos de qualquier genero que fuesen, Salitreros, Polvoristas, Dueños de Yeguas, y otros semejantes, no se les observasse por entonces, y se guardasse lo prevenido en la condicion ferenta y seis de millones del quinto genero. Que lo mismo se executasse por lo tocante à los Hermanos, Sindicos, y Hospederos de Religiones, y Redempcion de Cautivos, no obstante sus Privilegios, como tambien con los Comissarios, y Quadrilleros de las Santas Hermandades; y que por quanto à los Ministros de Cruzada se avia reconocido considerable exceso en sus nombramientos, dandose titulos de diferentes empleos, y establecido Tribunales en Lugares donde no los avia, era igualmente su Real animo, que el Comissario General recogiesse todos los titulos de supernumerarios, ò expedidos con otro motivo, quitandose asimismo los Tribunales de Cruzada, que de treinta años à aquella parte se avian establecido sin su Real Orden en los Pueblos en que antes los avia, y por cuyo medio se constituian exemptos tres, ò quatro vecinos. Que en lo perteneciente à los Ministros, y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, se observasse lo resuelto, mandado, y dispuesto en la Concordia, que es la Ley 18. tit. 1. libro 4. de la Recopilacion, à cuyo fin cuidasse el Inquisidor General, que el fuero, y exempciones no se ampliassen à mas, que à aquellos que en ella se ordena, y que los Ministros de sus Tribunales no se separassen de su observancia, ni procediesen contra las Justicias, y se abstuviesse de dar Despachos, para exceptuar de cargas à otros dependientes,

que

2079

